

ADMINISTRACIÓN LOCAL

4480/17

AYUNTAMIENTO DE SORBAS

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la ORDENANZA REGULADORA DE LAS NORMAS MÍNIMAS DE HABITABILIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 2/2012, DE 10 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE EDIFICACIONES Y ASENTAMIENTOS EXISTENTES EN SUELO NO URBANIZABLE, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

[SÉPTIMO.- APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS NORMAS MÍNIMAS DE HABITABILIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 2/2012, DE 10 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE EDIFICACIONES Y ASENTAMIENTOS EXISTENTES EN SUELO NO URBANIZABLE.

Por el Sr. Alcalde se hace la siguiente propuesta al Pleno del Ayuntamiento:

"Visto el Art. 10 de la citada Ordenanza relativo a las condiciones de la red de evacuación de aguas residuales que establece lo siguiente: "La edificación deberá contar con una red de evacuación de aguas residuales que se encuentre en buen estado de funcionamiento y conecte todos los aparatos que lo requieran, así como con un sistema de depuración que cuente con las garantías técnicas necesarias para evitar el peligro de contaminación del terreno y de las aguas subterráneas o superficiales, debiendo los sistemas empleados estar debidamente homologados y ajustarse a lo establecido en la normativa de aplicación.

Cuando el hecho no constituya una acción susceptible de contaminación o degradación de las aguas continentales, se entenderá suficiente:

- La acumulación del efluente en un depósito estanco o impermeable y su posterior retirada por un gestor autorizado. En este caso deberá disponer de un certificado de estanquidad firmado por técnico competente y factura o contrato de la empresa gestora encargada de retirar los vertidos.

- El esparcimiento sobre pozo o zanja filtrante tras una depuración adecuada, siempre y cuando las instalaciones cumplan los siguientes requisitos:

- Que el vertido proceda de viviendas o edificaciones aisladas, no encontradas en núcleos o urbanizaciones consolidadas (considerándose como aisladas aquellas en las que no existan otras viviendas o actividades en un radio de 100 metros), con menos de 15 habitantes-equivalentes, y que dispongan de todas las licencias municipales de ocupación/actividad exigibles.

- Que no se encuentren dentro de los perímetros de protección delimitados en los planos hidrológicos de cuenca, ni en el radio de un kilómetro alrededor de captaciones de abastecimiento o manantiales.

- Que dispongan de un tratamiento adecuado que consiga que el efluente resultante mantenga los parámetros correspondientes por debajo de los siguientes límites:

PARÁMETRO O SUSTANCIA VALOR LÍMITE

Sólidos en suspensión (mg/L) 35

D.B.O5 (mg/L) 50

D.Q.O. (mg/L) 150

Estos valores límite deberán cumplirse en una arqueta de toma de muestras situada a la salida del sistema de depuración y antes de su esparcimiento sobre el terreno. Se recuerda que sin perjuicio de que no se precise autorización, dichas instalaciones de depuración o eliminación podrán ser objeto de inspección para asegurar el cumplimiento de lo anterior."

Considerando la conveniencia de mantener actualizados los parámetros que ha de cumplir el efluente resultante del tratamiento en las instalaciones de pozo o zanja filtrante en que tenga lugar el esparcimiento del mismo, se propone al Pleno la modificación de dicho artículo con objeto de remitir la determinación de los citados parámetros a la normativa sectorial que resulte de aplicación, de forma que dicho precepto se redacte en los siguientes términos:

"La edificación deberá contar con una red de evacuación de aguas residuales que se encuentre en buen estado de funcionamiento y conecte todos los aparatos que lo requieran, así como con un sistema de depuración que cuente con las garantías técnicas necesarias para evitar el peligro de contaminación del terreno y de las aguas subterráneas o superficiales, debiendo los sistemas empleados estar debidamente homologados y ajustarse a lo establecido en la normativa de aplicación.

Cuando el hecho no constituya una acción susceptible de contaminación o degradación de las aguas continentales, se entenderá suficiente:

- La acumulación del efluente en un depósito estanco o impermeable y su posterior retirada por un gestor autorizado. En este caso deberá disponer de un certificado de estanquidad firmado por técnico competente y factura o contrato de la empresa gestora encargada de retirar los vertidos.

- El esparcimiento sobre pozo o zanja filtrante tras una depuración adecuada, siempre y cuando las instalaciones cumplan los siguientes requisitos:

- Que el vertido proceda de viviendas o edificaciones aisladas, no encontradas en núcleos o urbanizaciones consolidadas (considerándose como aisladas aquellas en las que no existan otras viviendas o actividades en un radio de 100 metros), con menos de 15 habitantes-equivalentes, y que dispongan de todas las licencias municipales de ocupación/actividad exigibles.
- Que no se encuentren dentro de los perímetros de protección delimitados en los planos hidrológicos de cuenca, ni en el radio de un kilómetro alrededor de captaciones de abastecimiento o manantiales.
- Que dispongan de un tratamiento adecuado que consiga que el efluente resultante mantenga los parámetros correspondientes por debajo de límites que establezca la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Estos valores límite deberán cumplirse en una arqueta de toma de muestras situada a la salida del sistema de depuración y antes de su esparcimiento sobre el terreno. Se recuerda que sin perjuicio de que no se precise autorización, dichas instalaciones de depuración o eliminación podrán ser objeto de inspección para asegurar el cumplimiento de lo anterior".

Tras el debate, se somete la propuesta a votación, la cual arroja el resultado de unanimidad de los votos a favor de la aprobación de la misma].

Contra el presente Acuerdo, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Sorbas, a 3 de noviembre de 2017.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, José Fernández Amador.